

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ACUERDO 09/2022

Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con treinta minutos del día trece de junio del año dos mil veintidós, reunido el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en la Calle Segunda número 1202, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, XVII, 32 fracción VI, 33 fracciones I, III, XI y XXII, 36 fracciones III, VI, VIII, y XV, 38 fracciones II, VI, y IX, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracciones I, III, 120 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 6 fracción VI, 25, 26 fracciones I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - ANÁLISIS

En fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 082625722000022.

TERCERO. - BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 36 fracciones III, VIII y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, Dirección Jurídica y de Extinción de Dominio, Dirección Administrativa y Visitaduría General, ello según sus facultades la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el Reglamento Interno de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Con fecha 13 de junio se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio FACH-DA-91/2022 promovido por la Dirección Administrativa de la institución, en cuyo contenido menciona:

“... Esta Dirección Administrativa de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, consideró, que dentro de los documentos generados y/o custodiados por esta unidad orgánica, y en especial la que nos ocupa, debe clasificarse de manera parcial por razón de la existencia de datos personales, con lo que se estimó procedente la comunicación oficiosa con el Comité de Transparencia, para proceder en consecuencia, a su clasificación...

... la clasificación de la información se enfoca únicamente respecto a los datos personales que obran en la información requerida en la solicitud de información folio 082625722000022 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia por quien se identificó como Corrupción A, en lo que respecta al punto 2 “Recursos Materiales” en su sub inciso “Contrato de compraventa y/o arrendamiento de los inmuebles en los que opera la Fiscalía Anticorrupción (incluir direcciones)...”

QUINTO. - PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como confidencial. Se advierte que resulta aplicable como causal de confidencialidad lo que se establece en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismo que se cita a la letra:

“ARTÍCULO 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto son aplicables los numerales Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

SEXTO. - PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el Área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 128 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación parcial de información como confidencial, solicitada en lo que respecta al punto 2 "Recursos Materiales" en su sub inciso "Contrato de compraventa y/o arrendamiento de los inmuebles en los que opera la Fiscalía Anticorrupción (incluir direcciones)" de la solicitud de información foliada con el número **08262572200022**, toda vez que Según lo previsto por los artículos 5 fracción XXXI y 32 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Organismo Constitucional Autónomo, tiene el carácter de Sujeto Obligado.

Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la misma, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. A su vez, el artículo 5 fracción XIX define la información pública, como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

Estableciendo el artículo 2 de la ley en cita, en su último párrafo que:

"... solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información."

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 33 fracción XI de la multicitada ley, el sujeto obligado deberá proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, correspondiéndole así mismo, resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas.

Que, con la finalidad de cumplir con la obligación señalada en el Considerando anterior, acatando lo indicado por el artículo 60, el último párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se presenta ante este Comité, la

necesidad de clasificar como información clasificada de manera parcial relativa a los datos personales que obran en la información requerida en la solicitud de información folio 082625722000022.

Que en el caso de la Información señalada, debe ser clasificada como confidencial, en virtud que se encuentra dentro de los supuestos normativos que prevén los artículos 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 3 y 5 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Artículos 7 y 23 fracción III "de los Lineamientos para la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; artículo 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen, respectivamente:

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

ARTÍCULO 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

Artículo 122. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**

Artículo 3. El Estado garantizará el derecho a la protección de los datos personales y deberá velar porque los sujetos obligados no incurran en conductas que puedan afectar dicha protección arbitrariamente.

Artículo 5. Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información que se clasifica como confidencial es toda la relativa a datos personales de las personas que aparecen en la información requerida en la solicitud de información folio 082625722000022, correspondiendo a registro federal de contribuyentes de persona física, información bancaria de particulares, cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de persona moral, firma de persona física y domicilio de particulares.

Para justificar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo y sustento los siguientes criterios emitidos por el Consejo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARS

Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONA MORAL

Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

FIRMA DE PERSONA FÍSICA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO DE PARTICULARES

En las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Analizados individualmente los datos personales a reservar, dable y lógico se concluye que, de proporcionar, en su integridad, la información solicitada, se estaría actuando en perjuicio del interés público, pues con ello se desprendería indudablemente que el particular que pone su información personal y confidencial en manos de la Autoridad, no puede contar con la certeza que le dan las disposiciones normativas vigentes y obligatorias en la materia, pues el Ente Público estaría actuando en directa contravención de la Ley, violentando los derechos fundamentales del titular de la información en lo particular, y poniendo en indefensión a la colectividad en general; dicho riesgo entonces, de violentar el derecho que expresamente poseen todos los ciudadanos en relación al manejo de sus datos personales, en mucho superaría el interés que la colectividad pudiera tener en su divulgación, atendiendo con ello al principio de proporcionalidad, luego de realizar una ecuación lógica de costo beneficio. La determinación se constituye como el medio

menos restrictivo, pues lejos de negar por completo la solicitud de acceso a la información que se ha mencionado en múltiples ocasiones, únicamente se restringen los extractos del documento que contienen información que posee normativamente un carácter confidencial.

En consecuencia, es procedente confirmar la clasificación de información confidencial, respecto a la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información según folio **082625722000022**.

SÉPTIMO - En ese sentido, resulta procedente clasificar como confidencial la información solicitada, en lo que respecta al punto 2 “Recursos Materiales” en su sub inciso “Contrato de compraventa y/o arrendamiento de los inmuebles en los que opera la Fiscalía Anticorrupción (incluir direcciones)”, por lo que llevando a cabo una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada, se sustenta la clasificación de la información como parcialmente confidencial .

Por la anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - El Comité de Transparencia, toma en cuenta las consideraciones que hace la Dirección Administrativa de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y ratifica la precisión otorgada por la misma, por las razones expuestas y consideraciones legales señaladas.

SEGUNDO. - En apego a lo establecido en el artículo 60 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que los datos contenidos en el soporte documental, son personales, de conformidad con lo señalado en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 11, fracciones VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

TERCERO. -Por lo anteriormente señalado, el Comité de Transparencia confirma la solicitud referida, acorde a lo preceptuado por los artículos 110, 36 fracción III, VIII y 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, emitiendo **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** relativo a la información requerida en la solicitud de folio **082625722000022**, relativo a los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes de persona física
- Información bancaria de particulares
- Cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de persona moral
- Firma de persona física y
- Domicilio de particulares

Se aprueban la elaboración de versión publica tal y como se señala en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo II apartado séptimo fracciones I, III, apartado noveno y capítulo IX.

Virtud de lo anterior y en cumplimiento al artículo 117, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se genera la versión pública de los contratos a los que hace referencia en la solicitud que nos atañe.

QUINTO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día trece de junio del año dos mil veintidós. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

Lic. Francisco Fabián García García

SECRETARIA

Lic. María de Lourdes Bencomo Padrón

VOCAL

C.P. José Heriberto González Prieto